



Municipalidad Distrital de

**El Tambo**  
¡El pueblo primero!

DOC	00622409
EXP	00274409

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 006-2021-MDT/ALC**

El Tambo, 08 de enero de 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:**

**VISTO:**

- Informe N° 83-2020-MDT/GM, de fecha 30 de diciembre del 2020.
- Informe Legal N° 173-2020-MDT/GAJ, de fecha 02 de junio del 2020.
- Exp. N° 274409 Doc. N° 565031, de fecha 10 de marzo del 2020, Descargo al Procedimiento de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/GDE/AR de ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO ANGULO SAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Gerente Municipal, mediante el Informe N° 83-2020-MDT/GM, de fecha 30 de diciembre del 2020, se abstiene de conocer y resolver el presente expediente debido a que emitió el Informe Técnico N° 030-2020-MDT/GDE, cuando ejercía el cargo de Gerente de Desarrollo Económico, por lo que con la finalidad de garantizar el debido procedimiento, eleva los actuados para emitir el acto resolutorio correspondiente.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el TUO de la Ley N° 27444, y en su artículo 99° señala: "las causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración." Por lo que al haber emitido el Gerente Municipal el Informe Técnico N° 030-2020-MDT/GDE, cuando ejercía el cargo de Gerente de Desarrollo Económico, procede la abstención señalada.

Que, Se advierte que, al expediente se ha adjuntado copia de los actuados de la licencia de funcionamiento, no obra el expediente original, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 161° numeral 161.1) del TUO de la Ley N° 27444 "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver", de modo que, al presente expediente debe adjuntarse el



024



expediente original de la Licencia de funcionamiento para mantener un solo expediente y seguridad jurídica de todo lo actuado.

Que, el administrado: Estación de Servicios y Gasocentro Angulo SAC representado por Diego Rony Angulo Rojas presentó Formulario de Solicitud para Licencia de Funcionamiento y/o Anuncio Adosado a la Fachada y adjuntó Hoja de Evaluación en el que se detalla como primer ítem: Código de Zonificación R3-A, con visto bueno en Compatible y debajo lo requisitos para la licencia de funcionamiento, el mismo que ha sido suscrito por el área de Registros y del solicitante, además adjunta certificado de vigencia, ficha RUC, Resolución de OSINERMIN, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación, así como recibo de pago, emitiéndose con fecha 20 de mayo del 2019 la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/GDE/AR que otorga a Estación de Servicios y Gasocentro Angulo SAC la Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE/AR para el establecimiento comercial Estación de Servicios ubicado en prolongación Trujillo N° 1178 El Tambo Huancayo con fecha 21 de mayo se le otorga dicha Licencia de Funcionamiento.

Que, a requerimiento de la Gerencia de Desarrollo Económico del área de Licencias y Funcionamiento emite el Informe Técnico N 012-2019-MDT/GDE/LAAP indicando que, no es su competencia, por cuanto de acuerdo al artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones, quien otorga la licencia de funcionamiento es el funcionario designado en el cargo de Gerente de Desarrollo Económico, responsable de evaluar los aspectos concernientes a las licencias de funcionamiento y más cuando dispone de los recursos de la administración para requerir informes en caso le sean de necesidad, además el Área de Licencias y Registro NO EXISTE dentro de la organización institucional y cumple solo responsabilidad por encargo fáctico del funcionario de turno. Respecto al requerimiento solicitado, la Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales son responsables de planificar el Desarrollo Urbano y Rural de su jurisdicción, para ello cuenta con facultades de autonomía, dentro de ellas las políticas, capacidad de legislar en el marco de nuestras competencias, y en el marco del Reglamento Nacional de Edificaciones, Reglamento de acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, está vinculada al contenido y efectos de las certificaciones que emite la Municipalidad (Certificado de Zonificación) y Vías y Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios tan útiles para el análisis del caso, que indica zonificación y usos vetados para algún proyecto, por lo que se pregunta ¿cómo es posible que un establecimiento con edificación integral para grifo, incluido, equipamiento y publicidad llegue a solicitar Licencia de Funcionamiento cuando el Certificado de Parámetros Urbanísticos establece que el lugar donde se hizo la instalación es incompatible de acuerdo a la zonificación?, indicando que, se debe revisar i) la información contenida en la entidad relacionada con la licencia de construcción ii) el informe técnico para la instalación de estaciones de servicio y grifos (emitido por Osinerming) iii) Licencia de funcionamiento.

Con Informe N° 00053-2020-MDT/GDT/SGDUR/NVVM del Arquitecto Nereida Vásquez Moya sobre Compatibilidad de Uso refiere que visto el plano de zonificación y usos de suelo del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo aprobado por Ordenanza Municipal N° 310-2066-MPH/CM y O.M. N° 450-2011-MPH/CM de ampliación de vigencia, la Prolongación Trujillo Cuadra 11 esta zonificado para Uso Residencial Densidad Media R3-A La Compatibilidad de Usos y Sectorización describe:



Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
*¡El pueblo primero!*

Área territorial : Distrito de El Tambo  
 Área de Actuación : Urbanística  
 Distrito de Planeamiento : N  
 Sector : Nd  
 Sub Sector : Nd-13  
 Zonificación : Residencial Densidad Media (R4-A)  
 Vía : Prolong. Trujillo Cdra 11

Usos compatibles (R4-A) Vivienda Unifamiliar, Vivienda Bifamiliar, Conjuntos Habitacionales, Quintas Vivienda Comercio, Vivienda en Condominio, Comercio Vecinal, Autoservicio, Salones de Belleza y Peluquerías, Zapaterías, Internet. Fab. y Venta de Joyas, Fab. y Venta de Instrumentos Musicales, Letreros y Anuncios de Propaganda y Placas de Identificación, Sellos y otros, Fab. y Venta de Escarapelas-Emblemas-Rótulos, Oficinas y Consultorios, Hoteles-Alojamientos, Restaurantes-Café-café Teatros, Boticas-Farmacias, Serv. Médicos Veterinarios, Actividades de Fotografía, Productos de Panadería, Envasado de Frutas y Legumbres, Confección de Ropas de Cama y Otros, Productos de Cuero, establecimiento de Enseñanza. Loc. Culturales-Institucionales, Centro de Salud, Clínicas, Recreación Menor, Locales Deportivos, Inst. de Asistencia Social, Org. Religiosas, Jardines Botánicos, Locales Religiosos.



Concluye que, visto el cuadro de compatibilidad de usos del PDUH vigente, la cuadra 11 de prolongación Trujillo No es Compatible con las actividades de estación de servicios-grifo (ver cuadro de usos compatibles descrito líneas arriba)

Que, con Informe Técnico N° 030-2020-MDT/GDE la Gerencia de Desarrollo Económico, solicita iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/GDE/AR y la Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE por haber inobservado las formalidades establecidas en el TUPA de la Municipalidad y en el TUO de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

Que, la Ley Marco de Licencias de funcionamiento y sus modificatorias establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, que son las autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, y se obtiene de manera previa a la apertura o instalación del establecimiento. Las Municipalidades son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias. El procedimiento consiste en Evaluación formal: Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA, y, la Evaluación de Fondo: Evaluación de Zonificación y Compatibilidad de Uso y Evaluación de Condiciones de Seguridad de la Edificación. En todos los casos tanto la evaluación de forma como la evaluación de fondo deben ser positivas o procedentes para la expedición de la licencia de funcionamiento y señala cuales son los requisitos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento establecidos en el TUPA. De la verificación del expediente del administrado comprueba que presenta el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento ubicado en prolongación Trujillo N° 1178 El Tambo para el giro comercial de oficina administrativa, es decir el administrado presenta un certificado de Inspección técnica de seguridad en edificaciones que no corresponde al giro solicitado, en consecuencia el análisis de forma es negativo. En el análisis de fondo presenta las siguientes observaciones: a)Evaluación de zonificación y compatibilidad de uso, no se tuvo en consideración que la cuadra 11 de Prolongación Trujillo no es compatible con las actividades de estación de servicio ni grifo, tal como precisa el Informe N° 222-2020-MDT/GDT-SGDUR emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, por lo señalado el establecimiento ubicado en Prolongación Trujillo N° 1178 NO cumple con la zonificación, consecuentemente no es compatible para la realización de actividades de





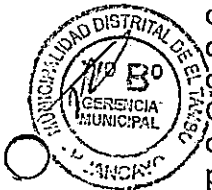
estación de servicio, b) Evaluación de seguridad de la edificación: En el expediente obra el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación N° 458-2019-ODC emitido por la Unida de Defensa Civil de la Municipalidad a nombre de Estación de Servicios y Gasocentro Angulo SAC para el establecimiento para el giro comercial de oficina administrativa, con un área de 209.49 m2, que no corresponde al giro de negocio solicitado por el administrado



La Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE no guarda relación con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación N° 5458-2019-ODC emitido por la Unidad de Defensa Civil de la Municipalidad, que ha sido emitido para giro de oficina administrativa con un área de 209.49m2 mientras que la licencia de funcionamiento ha sido emitida para el giro de estación de servicio con un área comercial de 173.94m2, pudiendo verse que tal licencia de funcionamiento ha sido emitido inobservando las formalidades establecidos en el TUO del D.S. N° 046-2017-PCM.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 213.2) del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 se ha cumplido con notificar al administrado el inicio del procedimiento de nulidad de oficio a efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

Que, el administrado con fecha 13 de marzo del 2020 presenta su descargo indicando se ordene dejar sin efecto el procedimiento de nulidad de oficio iniciado contra su representada y se ordene su archivamiento, argumentando que: El estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, esta premisa constitucional debe ser defendida, porque se trata de un derecho esencial, que permite a la empresa su libre desarrollo, accionar y permanencia, y tiene como finalidad trascendente la de proveer los bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo integral de todos y cada una de las personas que integran una sociedad, por lo que resulta inconstitucional declarar la nulidad de oficio, máxime si fue otorgada por funcionario de la actual gestión; que, el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, y el artículo IV del TP de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades disponen que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la pequeña y micro empresa a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en su respectivas circunscripciones, concordante también con el artículo 36° del mismo cuerpo legal y la Ley N° 28015 Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña y Micro Empresa; que su representada está inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, ha accedido a la formalidad cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley y respetando todos los procedimientos, ha proporcionado en su oportunidad los requisitos técnicos legales para la obtención de la Licencia de funcionamiento; que se viene contraviniendo el principio de legalidad, objetividad y realidad toda vez que el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/DE/AR y los informes N° 041-2020MDT/GAJ, Informe Técnico N° 030-2020-MDT/GDE e Informe N° 222-220-MDT/GDT-SGDUR fueron elaborados con normatividad desfasada como puede observarse de la página oficial de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el Plan de Desarrollo Urbano que sirvió a los funcionarios para expedir la obtención detallada es un plan obsoleto y no concuerda con la realidad ya que estamos en el año 2020 y la ordenanza municipal





contiene un Plan de Desarrollo Urbano para el período 2006-2011 con ya casi 15 años de diferencia, no toma en cuenta la realidad urbanística y zonal; que el artículo 195º numeral 6) de la Constitución Política del Perú determina que las municipalidades deben planificar el Desarrollo Urbano y Rural de sus circunscripciones incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, es obligación de las actualizar el criterio de zonificación en todo el ámbito de su jurisdicción; se ha designado a un funcionario de confianza, quien aprobó y expidió la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/DE/AR así como la Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE, por lo tanto competente y preparado, por lo tanto la licencia fue regular, normal y correctamente expedida, actuó bajo el criterio y principio de legalidad y objetividad, que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinermig aprobado con Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011/OS-CD, que su estacionamiento de servicio grifo pueda funcionar requiere de requisitos, autorizaciones sin los cuales no podría iniciar sus actividades, que cuenta con autorización de Energía y Minas; que ha alcanzado de manera ordenada los requisitos establecidos en el TUPA, que en el formato de licencia señala en razón social "Estación de Servicios y Gasocentro Angulo", dirección real: Prolongación Trujillo N° 1178 en giro o actividad comercial: Estación de servicios", en el campo de área de local en m2: 1732.94 m2; y, el mismo día se le cobro las tasas por concepto de licencia de funcionamiento y por autorización de anuncio adosado a la fachada y otros elementos de publicidad exterior por tiempo indeterminado, es decir realizó todo el procedimiento, vulnerando de manera flagrante el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Principio de Predictibilidad o de confianza legítima; la Hoja de Evaluación ha consignado código de zonificación R3A seguidamente el visto bueno con zonificación compatible; que en ningún estado del procedimiento solicitó inspección únicamente a la oficina administrativa resultando ilógico que el técnico encargado de defensa civil al estar frente a una estación de servicio, únicamente inspeccione el área administrativa, cuando claramente en el formato de licencia de funcionamiento indica 1732.94m2, hecho incongruente que colisiona sus derechos, conforme al contenido del expediente N° 271038 los funcionarios habrían inducido a error, con una secuencia de errores y faltas administrativas, que recién en febrero del 2020 con Informe técnico carece de objetividad ya que es emitido por quien fue Gerente Municipal de esta misma gestión edil; este error es ajeno a su representada, generaría graves daños y perjuicios a su representada que tiene que ser resarcidos conforme al artículo 1.18) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

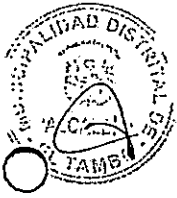


Se debe precisar que, el artículo 213º numeral 213.2) establece cual es el plazo mínimo que debe considerar la entidad para requerir al administrado ejercer su derecho a la defensa, ante el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio, entonces es la entidad quien debe señalar el plazo máximo o el plazo en el cual debe presentar el descargo correspondiente y no solo indicar lo que dice la disposición legal, "(...) la autoridad, (...) le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". Entonces se tiene que, por ley el plazo mínimo es 05 días; y, es la entidad, la que debe indicar, otorgar el plazo máximo. En el caso de autos no ha señalado, ningún plazo, de manera que en cualquier oportunidad que presente después del quinto día de notificado, será tiempo hábil, por lo que recomendamos que su despacho, en casos posteriores indique el plazo máximo, pudiendo ser el de 05 días contados desde el día siguiente de haber sido notificado.





Ahora bien, nos referiremos respecto a los argumentos expuestos por el administrado. Es verdad que la Constitución Política del Perú, así como la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establecen que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo y Planifican el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, *pero además establece en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*



En el caso de autos, para el ejercicio de nuestras competencias, se hace con sujeción al ordenamiento jurídico. De manera que, promover el desarrollo económico local se debe hacer respetando las normas legales de mayor jerarquía; y, como el propio administrado indica, es un derecho constitucional estimular la creación de la riqueza, garantizar la libertad de trabajo y empresa, sin embargo, dichas acciones, deben estar sujetos al ordenamiento legal nacional, a los derechos fundamentales que también son reconocidos por la Constitución Política del Perú, como es a la vida e integridad física de la persona, que constituyen derechos fundamentales y de primera generación frente los demás derechos constitucionales a los que hace referencia el administrado, pues en el caso de autos, lo que tiene relevancia es la vida y la integridad física de las personas que residen en el lugar, que por ley está catalogado, zonificado como Residencial de Densidad Media, por lo tanto sin compatibilidad para desarrollar actividades que viene realizando el administrado, como está señalado en el Informe Técnico N° 053-2020-MDT/GDT/SGDUR/NVVM que refiere que *"visto el Plano de Zonificación y usos de suelo del Plan de desarrollo urbano de Huancayo aprobado con O.M. N° 310-2006-MPH/CM y O.M. N° 450-2011-MPH/CM la prolongación Trujillo cuadra 11 esta zonificado para uso Residencial Densidad Media R3-A no considera como usos compatibles los grifos, entonces la Licencia de Funcionamiento ha sido otorgado contraviniendo esta disposición incurriendo en causal de nulidad de oficio establecido en el artículo 10° numeral 1) esto es por contravenir lo dispuesto en la ley o normas reglamentarias.*



En cuanto al procedimiento de Nulidad de Oficio es un procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado con D.S: 004-2019-JUS. Es una facultad que la ley le otorga a la entidad para revisar sus propios actos, con la finalidad de analizar y evaluar tanto los aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere derecho de los administrados y el interés público. El objetivo es garantizar que los actos administrativos que impacten en las situaciones y relaciones jurídicas de los administrados sean conforme al Derecho, de modo que no es, ni resultaría inconstitucional declarar la nulidad de oficio un acto administrativo.



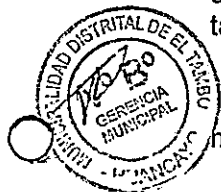
Que, el hecho de que haya sido otorgada por funcionario de la actual gestión o que la revisión lo haga el actual Gerente de Desarrollo Económico y que anteriormente fue Gerente Municipal, no deja de ser objetivo, menos óbice, para realizar tal revisión de oficio. Al respecto Valdez Calle, citado por Espinosa-Saldaña Barrera, dice: *"... aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa". Por esa razón, los*



ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de que se puedan revisar los actos administrativos en sede administrativa, como ha sucedido con el Informe N° 030-2020-MDT/GDE que advierte, con esa potestad de revisión que, no se ha cumplido con presentar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento comercial con actividad económica de grifo, propiedad del administrado, además la Evaluación de Zonificación y Compatibilidad de Uso no tuvo en consideración que la cuadra 11 de la Prolongación Trujillo no es compatible con las actividades de estación de servicio grifo, conforme dispone las Ordenanzas Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo que aprueban el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, como precisa el Informe N° 222-2020-MDT/GDT-SGDUR e Informe Técnico N° 00053-2020-MDT/GDT/SGDUR/NVVM, en consecuencia, la autorización se emitió contraviniendo las disposiciones de las ordenanzas municipales vigentes, que constituyen normas de carácter general de mayor jerarquía dentro del jurisdicción de la provincia de Huancayo, por lo tanto de cumplimiento obligatorio, toda vez que, de acuerdo al artículo 107° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales tienen derecho a la iniciativa en la formación de leyes; por lo que, al no haberse actuado conforme a estas disposiciones se ha incurrido en causal de nulidad de oficio dispuesto en el artículo 10° numeral 1) de la ley administrativa.



En cuanto a las disposiciones del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, y el artículo IV del TP de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 36° del mismo cuerpo legal y la Ley N° 28015 Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña y Micro Empresa, disponen que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la pequeña y micro empresa a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en su respectivas circunscripciones. Al respecto, ya hemos señalado que, ello es verdad, pero también es verdad que, se realiza en armonía con otras disposiciones legales aplicables a los de la materia, en este caso el Plan de Desarrollo Urbano Provincial y normas jurídicas nacionales sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que, en el caso de autos no se han tomado en cuenta, tal como señala el Informe Técnico 030-2020-MDT/GDE.



En cuanto a la inscripción ante Registros Públicos de su representada, no es materia de revisión, menos ha sido observado.

El procedimiento seguido por el administrado en cuanto a la presentación de los requisitos, no ha cumplido con presentar el Certificado de Defensa Civil del establecimiento comercial materia del presente, lo que presentó fue un Certificado de Defensa Civil pero únicamente del establecimiento comercial de Oficina Administrativa, que es totalmente distinto al establecimiento comercial sobre el cual se le otorgó la Licencia de Funcionamiento, tal como se indica en el Informe Técnico N° 030-2020-MDT/GDE; y, revisado los actuados de Licencia de Funcionamiento del establecimiento con giro comercial de grifo, no cumplió con presentar el Certificado de Defensa Civil de dicho establecimiento comercial, que es indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, de manera que se ha vulnerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, incurriendo en causal de nulidad de oficio previsto en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, esto es contravenir la Ley o normas reglamentarias.





Que, el Informe Técnico N° 030-2020-MDT/GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico y el Informe N° 222-220-MDT/GDT-SGDUR que se basa en el Informe Técnico N° 00053-2020-MDT/GDT/SGDUR/NVVM del Arquitecto III de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, han sido elaborados basados en normatividad legal vigente, si son desfasados o no tales normas, igual son de aplicación, por ser la norma legal vigente.

El Código Civil aprobado con Decreto Legislativo N° 295 prevé en el artículo III del Título Preliminar, en concordancia con lo dispuesto por la carta magna que, la **ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú;** y el Artículo I establece que, la **ley se deroga sólo por otra ley.** La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Las normas legales o la ley, como *normas generales son de carácter obligatorio*, dictaminadas con el objetivo de regular las conductas humanas, son normas que rigen la conducta social, y en caso de incumplimiento son sancionadas.

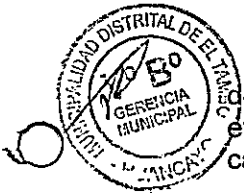
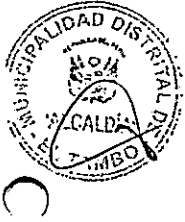
La vigencia es el período de validez o de uso de una ley, dictada por órgano competente siguiendo el procedimiento establecido.

Entonces, en el caso de autos, las normas legales, que el administrado señala como desfasadas, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y Código Civil, son aplicables por ser la norma vigente a la fecha de presentación de su solicitud, en tal sentido los Informes técnicos han sido emitidos con la debida normatividad legal.

En cuanto a la vulneración de manera flagrante del numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, efectivamente ha sido vulnerado, consecuentemente, al haberse contravenido la ley, es causal de nulidad previsto en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444.

Ciertamente, como se ha señalado, la Hoja de Evaluación ha consignado el código de zonificación R3A, seguidamente el visto bueno con zonificación compatible, evaluación que no se corresponde, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, no considera como uso compatible los grifos o autoservicios grifo, en consecuencia dicha evaluación se ha efectuado contraviniendo la norma legal, por lo que, reiteramos se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Es más, el propio administrado señala que no solicitó inspección únicamente de la oficina administrativa, de acuerdo a esta manifestación, la autoridad administrativa habría actuado contrario a ello, entonces vulnerado lo dispuesto en el numeral 20) artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a formular petición a la autoridad administrativa competente y este a dar







respuesta por escrito respecto a su pedido, por lo que, nuevamente estaríamos frente a una causal de nulidad de oficio por haberse contravenido lo dispuesto en la Constitución tal como prevé el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444.

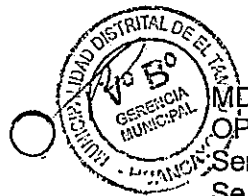
Finalmente como se ha dicho, el TUO de la Ley N° 27444 otorga a la administración la facultad de revisar sus propios actos por el cual puede dejar sin efecto su propia actuación, cuando han sido emitidos vulnerando el ordenamiento jurídico y atentando contra derechos fundamentales. El artículo 32° establece que mediante la fiscalización posterior, la entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo queda obligado a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos e información presentada y de acuerdo a los informes técnicos y los argumentos del administrado se ha expedido la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/GDE/AR y Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE contraviniendo normas legales incurriendo en causal de nulidad de oficio previsto en el artículo 213° numeral 213.1) del TUO de la Ley N° 27444, que, además prevé en el numeral 213.3) *la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, como ocurre en los de la materia.*

Que, el numeral 11.3) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, prevé que, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, debe tenerse presente que, el área de licencias de la Gerencia de Desarrollo Económico es el área que evalúa la procedencia o no de las solicitudes de licencia de funcionamiento, de manera que no puede pretenderse eludir tal responsabilidad, sin embargo, para asegurar mayor diligencia en tales funciones se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Económico, ordene mediante memorando tales funciones bajo responsabilidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 173-2020-MDT/GAJ, de fecha 02 de junio del 2020, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: declarar INFUNDADO el descargo presentado por el administrado Estación de Servicio y Gasocentro Angulo S.A.C. representado por Edwin Edson Angulo Manrique. Se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/GDE/AR, de la Licencia de Funcionamiento N° Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE y de todo lo actuado, retrotrayendo los actuados hasta el momento de calificar la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentado por el administrado Estación de Servicios y Gasocentro Angulo S.A.C. representado (en ese entonces) por Angulo Rojas Diego Rony. Notificada la Resolución que declara la Nulidad de oficio antes señalado, se devuelva los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a efectos de que se pronuncie conforme a ley, respecto a la Licencia de funcionamiento solicitado.

Y en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el descargo presentado por el administrado **ESTACIÓN DE SERVICIO Y GASOCENTRO ANGULO S.A.C.** representado por **EDWIN EDSON ÁNGULO MANRIQUE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 523-2019-MDT/GDE/AR, de la Licencia de Funcionamiento N° Definitiva Munieltambo Express N° 269-2019-MDT/GDE y de todo lo actuado, **RETROTRAYENDO** los actuados hasta el momento de calificar la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentado por el administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO ÁNGULO S.A.C.** representado (en ese entonces) por Ángel Rojas Diego Rony.

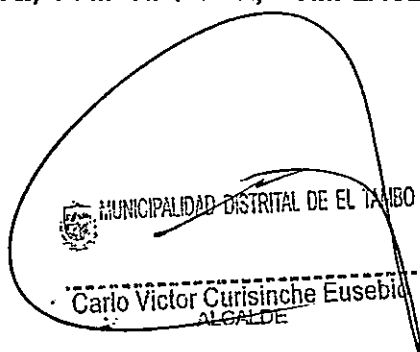
**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios advertidos que ocasionaron la nulidad de oficio.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica; Gerencia de Desarrollo Económico; Órgano de Control Institucional.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y a las demás Unidades Orgánicas que por su naturaleza de funciones tengan injerencia con el contenido de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR**, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente, a efectos de que se pronuncie conforme a ley, respecto a la Licencia de funcionamiento solicitado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
Carlo Victor Curisínche Eusebio  
ALCALDE